



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00201-00  
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA ANDRADE VARGAS  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV"  
DECISIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE  
DESACATO

**1. ANTECEDENTES:**

**1.1. Actuación del Juzgado:**

En fallo proferido por éste Despacho el 21 de junio de 2016, se amparó el derecho fundamental de petición de la señora LUISA FERNANDA ANDRADE VARGAS y en consecuencia se ordenó a la Dirección Técnica de la Información de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", que resolviera dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas la petición de la tutelante, mediante el cual solicitó la separaran del grupo familiar al cual se encuentra inscrita y la conformación de uno nuevo con ella como jefe de hogar (folios 4 al 7).

La señora LUISA FERNANDA ANDRADE VARGAS, solicita se inicie trámite incidente de desacato en contra de los funcionarios de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", alegando que a la fecha la entidad accionada no le ha resuelto de fondo su petición, es decir que no ha procedido a dividir su núcleo familiar conformado con su progenitora, para que sea ella quién funja como Jefe de hogar (folios 1 al 2).

Mediante auto del 5 de julio de 2016, previamente a dar apertura al presente incidente de desacato, se ordenó requerir a la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela enunciado, así mismo, se requirió al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", para que realizara las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho y adelantará en contra de la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 (folios 9 al 10).

Para tal fin, el 6 de julio de 2016, se envió notificación por correo electrónico, visible a folio 11 del expediente, sin embargo los funcionarios requeridos no se pronunciaron.

Posteriormente, en auto del 18 de julio de 2016 (folios 13 al 14), el Despacho decidió aperturar el incidente de desacato en contra de la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información y el Director General de la UARIV, respectivamente, como quiera que no se pronunciaron a cerca del cumplimiento del fallo de tutela proferido por éste Despacho el 21 de junio de 2016, providencia que fue notificado por correo electrónico el 19 de julio de 2016 (folio 15 y reverso).

### **1.2. Pretensión:**

Solicita la incidentante se conmine a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de tutela, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

### **1.3. Contestación de la Entidad:**

La Dra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO, en calidad de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, contestó el Desacato de la Acción de Tutela (folios 16 al 24), indicando que dio respuesta a la petición de la accionante mediante oficio No. 201672029156851 de fecha 14 de julio de 2016 (folios 20 al 21), en el que le informaron a la accionante, que no era procedente realizar la división del Núcleo Familiar, por cuanto no se encontraba dentro de las situaciones enlistadas para ello, así mismo se aportó la constancia de envió a una dirección que no corresponde a la del domicilio aportada por la accionante (folios 23 al 24)

## **2. CONSIDERACIONES:**

### **2.1. Problema Jurídico:**

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información y Director General de la UARIV, respectivamente, cumplieron con la orden impuesta en el fallo de tutela calendarado 21 de junio de 2016.

### **2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:**

#### **2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00201-00  
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Andrade Vargas  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

*“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

### **2.3 Caso Concreto:**

El Decreto 4802 de 2011, por medio del cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, señala en su artículo 24 establece las funciones de la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la UARIV, entre las cuales se encuentran:

*“ARTÍCULO 24. DIRECCIÓN DE REGISTRO Y GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN. Son funciones de la Dirección de Registro y Gestión de la Información las siguientes:*

*(...)*

*6. Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, atendiendo lo establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica.*

*(...)”. (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Por ello, mediante sentencia del 21 de junio de 2016, se amparó el derecho fundamental de petición de la señora LUISA FERNANDA ANDRADE VARGAS y en consecuencia se ordenó a la Dirección Técnica de la Información de la Unidad

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00201-00  
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Andrade Vargas  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", que resolviera dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas la petición de la tutelante, mediante el cual solicitó la separaran del grupo familiar al cual se encuentra inscrita y la conformación de uno nuevo con ella como jefe de hogar (folios 4 al 7).

Ahora bien, la accionante en la solicitud de apertura de incidente de desacato (folio 1 al 2), informó que la UARIV ha inobservado lo ordenado por éste estrado judicial en la sentencia antes referida, pues la autoridad accionada no ha procedido a dar respuesta a su derecho de petición.

La entidad requerida en la contestación del incidente, informa que mediante oficio No. 201672029156851 de fecha 14 de julio de 2016 (folios 20 al 21), en el que le informaron a la accionante, que no era procedente realizar la división del Núcleo Familiar, por cuanto no se encontraba dentro de las situaciones enlistadas para ello, así mismo se aportó la constancia de envió a una dirección que no corresponde a la del domicilio aportada por la accionante (folios 23 al 24).

Razón por la cual el Despacho procedió a entregarle a la señora LUISA FERNANDA ANDRADE VARGAS, copia de la señalada comunicación como consta a folio 26 del expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 21 de junio de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

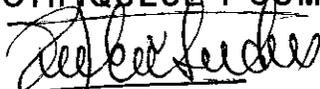
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO SANCIONAR a los doctores GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, en calidad de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información y Director General de la UARIV, respectivamente, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA.**  
**Juez de Circuito**

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00201-00  
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Andrade Vargas  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 026 del 6 de agosto de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00201-00  
DEMANDANTE: Luisa Fernanda Andrade Vargas  
DEMANDADOS: UARIV  
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00186-00  
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA ZAMBRANO DOMINGUEZ y  
OTROS  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META, EMPRESA DE  
SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A.  
– E.S.P.  
LLAMADO GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.  
"CONFIANZA"

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por la parte demandada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META EDESA S.A. E.S.P. (folios 138 al 184) y la parte llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (folios 242 al 289).

Por haberse presentado el escrito de contestación extemporáneamente, **téngase por no contestada la demanda** por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL META (folios 291 al 293).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 534024, 534028, 534029, 554207 del 2 y 8 de agosto de 2016, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a los abogados PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.348.202 y T.P. 80.190 del C. S. J, ANDRÉS FELIPE ZULUAGA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.136.550 y T.P. 172.050 del C.S.J., DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620 y T.P. 174.390 del C.S.J. y SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.044.353 y T.P. No. 98.665 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería al Dr. PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO, como apoderado judicial de la parte demandada Empresa de Servicios Públicos del Meta EDESA S.A. E.S.P. en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 143 al 159 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Se reconoce personería al Dr. ANDRÉS FELIPE ZULUAGA SIERRA, como apoderado judicial de la parte llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 264 al 265 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Se reconoce personería a la Dra. DIANA YAMILE GARCÍA RODRÍGUEZ, como apoderada judicial de la parte llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 297 al 298 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

En consecuencia, téngase por revocado el poder que le había sido otorgado al Dr. ANDRÉS FELIPE ZULUAGA SIERRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Reconózcase al Dr. SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandada Departamento del Meta, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 132 al 137 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Se tiene por terminado el poder que le había sido conferido al prenombrado profesional del derecho por parte del Departamento del Meta, en razón a la renuncia presentada (folio 333), por reunir las exigencias establecidas en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

**Se requiere a la parte demandada – Departamento del Meta – para que designe apoderado judicial para que represente sus intereses en este proceso.**

Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA JUEVES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2016, A LA HORA DE LAS 4:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

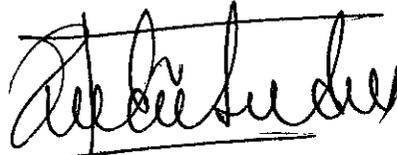
Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

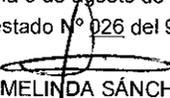
Medio de Control: Reparación Directa  
Radicado: 50-001-33-33-006-2013-00186-00  
Demandante: Olga Lucía Zambrano  
Demandados: Departamento del Meta y Otros  
Proyectó: M.A.J..

La presente providencia se notificará por Estado y no es susceptible de recursos; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 026 del 9 de agosto de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J..

Reparación Directa  
50-001-33-33-006-2013-00186-00  
Olga Lucía Zambrano  
Departamento del Meta y Otros



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00053-00  
DEMANDANTE: LILIANA ANDREA SEPULVEDA DUARTE y OTROS  
DEMANDADOS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
LLAMADO GARANTÍA: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL HOGAR INFANTIL DE PUERTO LÓPEZ, QBE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

El abogado Fabian Andrés Ramírez Pérez quien aduce actúa en representación de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil de Puerto López, contestó la solicitud de llamamiento en garantía (folios 322 al 329).

Revisada la contestación enunciada, se advierte que no se acompañó el certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil de Puerto López.

Razón por la cual, es preciso requerirle para que aporte el mencionado certificado que acredite la existencia de la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil de Puerto López y que el señor Luis Alfonso Orozco Campo, quien otorga poder, ostenta la calidad de representante legal de la aludida asociación, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días, so pena, de tener por no contestada la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la Asociación de Padres de Familia del Hogar Infantil de Puerto López para que, en el término de diez (10) días, aporte su certificado de existencia y representación legal, so pena, de tener por no contestada la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de agosto de 2016, se notifica por  
anotación en estado N° 026 del 9 de agosto de 2016.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J..

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2015-00053-00  
Liliana Andrea Sepúlveda y Otros  
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00071-00  
DEMANDANTE: JHON JAIBER MUÑOZ VIERA  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 12 de julio de 2016 (folios 5 al 7 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del 8 de junio de 2016 al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade – Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folios 24 al 27 del cuaderno principal), por hecho superado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 026 del 9 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00120-00  
DEMANDANTE: DELVI MONTENEGRO ALGARRA  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 11 de julio de 2016 (folios 20 al 22 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del 8 de junio de 2016 al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade – Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folios 26 al 29 del cuaderno principal), por hecho superado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>026</u> del 9 de agosto de 2016.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00595-00  
DEMANDANTE: MARÍA NAZARETH ARANGO USME  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 11 de julio de 2016 (folios 28 al 30 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del 25 de mayo de 2016 al Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade – Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folios 67 al 71 del cuaderno principal), por hecho superado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p>
<p>El auto de fecha 8 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 026 del 9 de agosto de 2016.</p>
<p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00018-00  
DEMANDANTE: JHONNY OSWALDO BELTRÁN  
GARZÓN  
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 141 al 149) en contra de la sentencia proferida el 7 de julio de 2016 (folios 133 al 138), de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante sentencia del 7 de julio de 2016 se negó las pretensiones de la demanda (folios 133 al 138).

El 25 de julio de 2016 el apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de julio de 2016 (folios 141 al 149).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

*(...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida el 7 de julio de 2016 y notificada a las partes por correo electrónico el 8 de julio de 2016 (folio 139).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 25 de julio de 2016.

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó su recurso mediante memorial radicado el 25 de julio de 2016 (folios 141 al 149).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

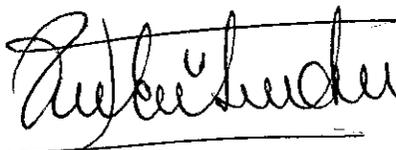
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

**RESUELVE:**

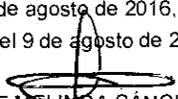
**PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 141 al 149), contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2016 (folios 133 al 138), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012 – CPACA.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 026 del 9 de agosto de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M. A. J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2014-00048-00  
Jhonny Oswaldo Beltrán Garzón  
Departamento del Meta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DE DERECHOS

RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00360-00

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO VARGAS ROMERO

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

En atención a que el Municipio de Villavicencio ya dio respuesta a lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2016-0952 (folios 128 al 171) y para una mejor organización del Despacho, se anticipa la fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA LUNES DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2017 A LA HORA DE LAS 9:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>026</u> del 9 de agosto de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00097-00  
DEMANDANTE: MARLENE BURGOS  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 12 de julio de 2016 (folios 6 al 8 del cuaderno de segunda instancia) por medio de la cual se revocó la sanción impuesta por éste Despacho mediante auto del al 8 de junio de 2016 a la Dra. María Eugenia Morales – Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folios 15 al 18 del cuaderno principal), por hecho superado.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 026 del 9 de agosto de 2016.</p> <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00301-00  
DEMANDANTE: HECTOR HUGO ROJAS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

En atención a lo informado por el Secretario del Honorable Tribunal Administrativo en respuesta a lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2016-950 (folio 71), se ordena a la Secretaría oficial al Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Villavicencio para que remitan la prueba decretada en el numeral 8.1.2.2.2 de la Audiencia Inicial realizada el 21 de julio de 2016.

Para una mejor organización del Despacho, se anticipa la fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA LUNES DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2017 A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 8 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° 026 del 9 de agosto de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00455-00  
DEMANDANTE: ZANDRA MARCELA MARTÍNEZ  
GUTIÉRREZ y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA  
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haberse presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional (folios 32 al 41, 45 y anexo No. 1).

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.531320 del 1º de agosto de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.536.045 y T.P. 125.893 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce personería a la Dra. ROSA ESPERANZA PINEDA CUBIDES, como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 36 al 41 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

Téngase por revocado el poder conferido por parte de la demandante ZANDRA MARCELA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ a los abogados ALFONSO LÓPEZ PATIÑO y CONSTANZA ACOSTA CASALLAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A (folios 43 al 44).

**Se requiere a la prenombrada para que designe un nuevo apoderado judicial para represente sus intereses.**

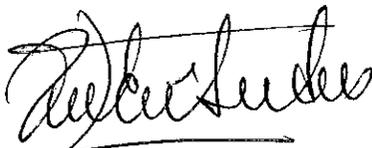
Finalmente, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **JUEVES VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 3:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2º del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>026</u> del 8 de agosto de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J..

Reparación Directa  
50-001-33-33-006-2015-00455-00  
Zandra Marcela Martínez Gutiérrez y Otros  
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00355-00  
DEMANDANTE: DANIEL OSWALDO ROJAS  
RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de imponer sanción pecuniaria al Dr. PEDRO PABLO CRUZ VIDAL por su inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL realizada el pasado 21 de julio de 2016, de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante auto del 6 de mayo de 2016 se señaló el día 21 de julio de 2016 a la hora de las 10:00 a.m. para llevar a cabo la Audiencia Inicial (folio 129 del cuaderno principal).

El 21 de julio de 2016 se realizó la AUDIENCIA INICIAL en el caso que nos ocupa, a la cual no concurrió el Dr. PEDRO PABLO CRUZ VIDAL (folios 132 al 134 del cuaderno principal).

El artículo 180, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

*“Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

A su vez el artículo 180, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

*“El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*

El 25 de julio de 2016 el apoderado judicial de la parte demandada informó que le fue imposible asistir a la Audiencia Inicial, por encontrarse incapacitado; aportó un certificado médico de fecha 20 de julio de 2016, mediante el cual se acredita que estuvo incapacitada por tres (3) días (folios 4 al 5).

Considera el Despacho que la situación expuesta por el profesional del derecho constituye una justa causa para su inasistencia.

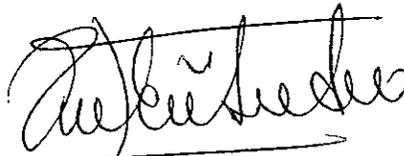
En consecuencia, es procedente exonerar al jurista de las consecuencias pecuniarias que se derivaron de su inasistencia a la Audiencia Inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE de imponer sanción pecuniaria** al Dr. PEDRO PABLO CRUZ VIDAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.219.849 y T.P. 74.701 del C.S.J. , **por su inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL celebrada el 21 de julio de 2016**, las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>026</u> del 2 de agosto de 2016.</p>  <p><b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>

Cuaderno Sanción  
Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2015-00355-00  
Daniel Oswaldo rojas Rodríguez  
Municipio de Villavicencio

REPÚBLICA DE COLOMBIA



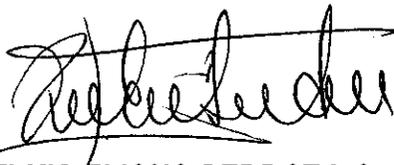
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

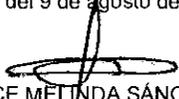
Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00355-00  
DEMANDANTE: DANIEL OSWALDO ROJAS RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Para una mejor organización del Despacho, se anticipa la fecha para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA LUNES DIECISÉIS (16) DE ENERO DE 2017 A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 8 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>026</u> del 9 de agosto de 2016.</p> <p> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00345-00  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LEÓN MELLIZO  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA  
POLICÍA NACIONAL "CASUR"

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de imponer sanción pecuniaria a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA por su inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL realizada el pasado 7 de julio de 2016, de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

La Jefe de la Oficina Jurídica de la parte demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional confirió poder a la Dra. Joyce Maricela Contreras Mora para que asumiera la defensa de los derechos e intereses de esa entidad dentro del presente proceso (folios 79 al 83 del cuaderno principal).

Mediante auto del 22 de abril de 2016 se señaló el día 7 de julio de 2016 a la hora de las 9:00 a.m. para llevar a cabo la Audiencia Inicial (folio 68 del cuaderno principal).

El 7 de julio de 2016 se realizó la AUDIENCIA INICIAL en el caso que nos ocupa, a la cual no concurrió la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA (folios 72 al 77 del cuaderno principal).

El artículo 180, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone:

*"Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*

A su vez el artículo 180, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, señala:

*"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia"*

El 12 de julio de 2016 la apoderada judicial de la parte demandada informó que le fue imposible asistir a la Audiencia Inicial, por encontrarse incapacitada; aportó un certificado médico de fecha 7 de julio de 2016, mediante el cual se acredita que estuvo incapacitada por tres (3) días (folios 7 al 8).

Si bien es cierto, la abogada no se excusó dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, también lo es, que la situación expuesta por la profesional del derecho constituye una justa causa para su inasistencia.

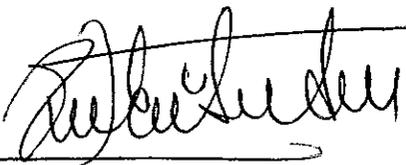
En consecuencia, es procedente exonerar a la jurista de las consecuencias pecuniarias que se derivaron de su inasistencia a la Audiencia Inicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE de imponer sanción pecuniaria** a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.821.260 de Villavicencio, Tarjeta Profesional No. 214.429 del C.S.J, **por su inasistencia a la AUDIENCIA INICIAL celebrada el 7 de julio de 2016**, las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 1 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>026</u> del 2 de agosto de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Cuaderno Sanción  
Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J.

Nutidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2015-00345-00  
Luis Fernando Leon Mellizo  
CASUR



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (8) agosto de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00345-00  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LEÓN MELLIZO  
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE  
LA POLICÍA NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (folios 84 al 134) en contra de la sentencia proferida el 7 de julio de 2016 (folios 72 al 77), de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

Mediante sentencia del 7 de julio de 2016 se negó las pretensiones de la demanda (folios 72 al 77).

El 21 de julio de 2016 el apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de apelación en contra de la sentencia del 7 de julio de 2016 (folios 84 al 134).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.*

*(...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo...”*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*“TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en la Audiencia Inicial realizada el 7 de julio de 2016 y notificada a las partes en estrados, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que interpondría y sustentaría el recurso de apelación, dentro del término de diez (10) días, otorgado por el artículo 247, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. (folio 77).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 22 de julio de julio de 2016.

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó su recurso mediante memorial radicado el 21 de julio de 2016 (folios 84 al 134).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

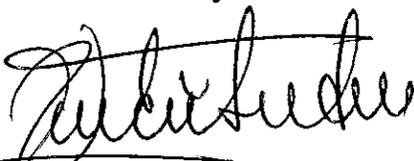
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

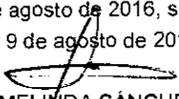
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 84 al 134), contra la sentencia proferida el 7 de julio de 2016 (folios 72 al 77), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012 – CPACA.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**VELKIS ELIANA SERRATO AZA**  
Juez de Circuito

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b>
<b>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO</b> (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 8 de agosto de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>026</u> del 9 de agosto de 2016.
 <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria

Cuaderno Principal  
Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
50-001-33-33-006-2015-00345-00  
Luis Fernando León Mellizo  
CASUR